



## **JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

### **RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00134-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho para proveer, demanda ordinaria laboral promovida por JULIO CESAR RUBIO ZARATE contra LIBIA ESMERALDA MILLAN SOTO, remitida por competencia por el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, sometida a reparto y asignada al presente Juzgado.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ  
Secretaria

Bogotá D.C. diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proceder al estudio de la presente demanda, no obstante, revisada la misma, encuentra el Despacho que no podrá ser avocado el conocimiento toda vez que:

En el año 2005, el Doctor JULIO CESAR RUBIO ZARATE, interpuso proceso divisorio, de LIBIA ESMERALDA MILLAN SOTO contra HERNANDO ANTONIO FONSECA BECERRA, fungiendo como apoderado de la parte actora, el cual correspondió al Juzgado 20 Civil Circuito de Bogotá.

El día 07 de octubre de 2013, el aquí demandante, presentó INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS ante el Juzgado 20 Civil Circuito de Bogotá, el cual fue resuelto en providencia del 12 de marzo de 2014 y confirmado por el H.T.S. Sala Civil el 20 de octubre del mismo año.

Posteriormente, por auto de 19 de junio de 2015, dentro del marco del trámite incidental, el Juzgado 18 Civil Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en contra de la señora LIBIA ESMERALDA MILLÁN SOTO, y por auto de 9 de diciembre de 2015, el Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá, decretó la medida de embargo solicitada.

Es de aclarar que, debido a diferentes acuerdos de descongestión proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue conocido por los Juzgados 20, 18, 6 de descongestión y finalmente por el 49 Civil Circuito de Bogotá.

El proceso divisorio inicial terminó mediante auto de 14 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 49 Civil Circuito de Bogotá.

Dentro del marco del ejecutivo iniciado dentro del incidente de regulación de honorarios el apoderado de la incidentada, en memorial de fecha 06 de diciembre de 2019, solicitó levantar las medidas de embargo decretadas y en memorial de fecha 4 de febrero de 2020, el incidentante ejecutante solicitó proferir sentencia dentro del proceso ejecutivo.

En providencia del 14 de febrero de 2020, el Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá, DECLARÓ LA INCOMPETENCIA para seguir conociendo del presente asunto y ordenó remitir a los Juzgados Laborales para lo de su competencia, pese a que el mandamiento de pago derivado del incidente de regulación de honorarios se profirió por el Juez 18 Civil del Circuito, después de que fue resuelto el incidente por el entonces Juzgado 20 Civil del Circuito, quien para ese momento tenía el conocimiento de la causa principal y en clara contradicción con lo dispuesto en el inciso segundo del



## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

artículo 76 del C.G.P., en el que se dispone que sólo transcurridos 30 días siguientes a la notificación del auto que admite la revocación del poder es que se puede demandar la regulación de honorarios ante el Juez Laboral, lo que no tuvo lugar en el proceso que nos ocupa, pues se reitera ya había sido resuelto el incidente de regulación de honorarios y se había librado el respectivo mandamiento de pago; y con el artículo 306 del C.G.P, que dispone que la ejecución de, entre otras, las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso se debe solicitar y por consiguiente tramitar ante el mismo juez de conocimiento.

Por lo que se colige que la competencia para continuar con el conocimiento del presente asunto es del Juez 49 Civil Circuito.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, y, con sustento en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 éste Despacho propone el correspondiente conflicto negativo de competencias, para que en Sala Mixta de Decisión el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. lo dirima.

En consecuencia se dispone:

**PRIMERO:** Declarar que este juzgado carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Enviar la presente demanda al H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. para que, en Sala Mixta de Decisión, resuelva el conflicto negativo de competencias aquí propuesto.

Por Secretaria líbrese el oficio remisorio con el expediente con destino al Superior.

Notifíquese y cúmplase,

**MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS**

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO  
No 106 Hoy 11 de diciembre de 2020.

Shirley Tatiana Lozano Díaz  
Secretaria

-jpra-

Firmado Por:

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 38 LABORAL BOGOTÁ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **d12850ff76794b46807cec380aa1186839192c3cc7d42216b46e0d4bc919ed87**  
Documento generado en 10/12/2020 08:21:57 a.m.